PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Criterio
SECAI|CRI|04|06-06-2023|RECG|alor

CRITERIO 04-2023

A: **Sujetos Obligados**

De: **Ricardo Efren Chacón García**
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-SECAI-
GUATEMALA, C. A.

Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Asunto: Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, priorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

De lo anterior, es pertinente la emisión del presente criterio respecto a los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el fin de que los sujetos obligados tengan los lineamientos principales al respecto y dicho documento pueda contribuir al desempeño de sus funciones según lo que establece la normativa legal aplicable.

PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

ARTÍCULO 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.
Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTÍCULO 7. Actualización de Información. Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

ARTICULO 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de proc urar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado (...).

ARTÍCULO 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo: 1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública; 3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa; 4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; 5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y 6. Las demás obligaciones que señale esta ley

ANÁLISIS

La obligación de la información pública de oficio se refiere a la responsabilidad establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual los sujetos obligados deben divulgar, mantener actualizada y poner a disposición la información detallada en el artículo 10 de dicha ley sin necesidad de una solicitud externa.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, en relación a la información pública de oficio expresa: *"Que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible."*[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece: *"Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los*

[1] OEA. Asamblea General, op. cit., Considerando 5

portales electrónicos de cada sujeto obligado: (...) 11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos; 12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos; 13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones; 14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor; 15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos..." Es obligación de los sujetos obligados previstos en la ley, la publicación de la información establecida en los numerales descritos.

La información de oficio regulada en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública se refiere a aquella obligación mediante la cual los sujetos obligados deben publicar, actualizar y tener a disposición la información pública detallada en el mismo. Dicha información debe ser publicada de forma dinamica y actualizada, con el objeto de dar a conocer las funciones, acciones, resultados y uso de los recursos públicos.

Referente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual expresa: "*Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.*", se determina que la información se considera actualizada cuando se haya publicado dentro de los 30 días hábiles de haber sufrido un cambio. Para efectos de supervisión el conteo se inicia a partir del primer día hábil del siguiente mes para tener una referencia de actualización.

Es recomendable que los formatos a publicar en la información de oficio se encuentren en formato editable, lo anterior con la finalidad de que la información publicada de oficio sea accesible y pueda ser utilizada libremente por todas las personas, priorizando el principio de transparencia y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior y con el objeto de establecer el criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública en la publicación de la información detallada en los numerales antes relacionados, se establece lo siguiente:

Numeral 11: La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.

En este numeral se debe publicar:

a. **Contratación de bienes y servicios:** Este numeral incluye la publicación mensual de todas las adquisiciones públicas de bienes y servicios realizados por la entidad, incluyendo cualquier modalidad de compra regulada en el Decreto 57-92, Ley de Contrataciones del Estado y que no estén comprendidas en otros numerales específicos.

Es recomendable que los sujetos obligados puedan utilizar o adaptarse a los formatos sugeridos por la autoridad reguladora disponibles en el sitio web de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Numeral 12: . Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos.

En este numeral se debe publicar:

a. **Listado de viajes nacionales:** se debe publicar un listado describiendo el propósito del viaje a realizar, destino, el personal que se encuentra autorizado para viajar, costo del pasaje aéreo y viáticos. La información a publicar debe obedecer al mes en que se realizó el viaje y con respecto a los viaticos se deben publicar los montos correspondientes al anticipo recibido por cada persona en el viaje realizado.

b. **Listado de viajes internacionales:** se debe publicar un listado describiendo el propósito del viaje a realizar, destino, el personal que se encuentra autorizado para viajar, costo del pasaje aéreo y viáticos. La información a publicar debe obedecer al mes en que se realizó el viaje y con respecto a los viaticos se deben publicar los montos correspondientes al anticipo recibido por cada persona en el viaje realizado.

Es recomendable que los sujetos obligados puedan utilizar o adaptarse a los formatos sugeridos por la autoridad reguladora disponibles en el sitio web de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-UAIP-
GUATEMALA, C. A.

Numeral 13: La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones.

En este numeral se debe publicar:

a. Inventario de bienes muebles: relación detallada e individualizada de bienes muebles con los que cuenta la entidad. Puede estar publicado el del año anterior que va del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.
b. Inventario de bienes inmuebles: relación detallada e individualizada de bienes inmuebles con los que cuenta la entidad. Puede estar publicado el del año anterior que va del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Numeral 14: Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor.

En este numeral se debe publicar:

a. Contratos de mantenimiento: se debe publicar la descripción del contrato (monto, plazo contractual, nombre, razón o denominación social y Número de Identificación Tributaria del proveedor), listado de pagos realizados durante el mes en los renglones de mantenimiento (subgrupos 16 y 17). Esta información debe ser actualizada mensualmente.

Es recomendable que los sujetos obligados puedan utilizar o adaptarse a los formatos sugeridos por la autoridad reguladora disponibles en el sitio web de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Numeral 15: Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos.

En este numeral se debe publicar:

Criterios de acceso: los criterios de acceso se refieren a la justificación que respalda el otorgamiento del beneficio a otorgar, incluyendo la base legal que lo sustenta. En el caso de becas se debe incluir el listado de requisitos a cumplir por cada persona que opte a la beca.

a. **Subsidios:** Se deben detallar mediante un listado los criterios de acceso, montos asignados y los padrones de beneficiarios (registro de beneficiarios). Se requieren actualizaciones mensuales de estos datos.
b. **Becas:** Se debe detallar mediante un listado los criterios de acceso, montos asignados y listado de padrones de beneficiarios(registro de beneficiarios). Se requieren actualizaciones mensuales de estos datos.
c. **Transferencias:** Se debe detallar mediante un listado los criterios de acceso, monto de transferencia y padrones de beneficiarios(registro de beneficiarios). Se requieren actualizaciones mensuales de estos datos.

Para efectos de este numeral se deben considerar los renglones dentro de los grupos 4 y 5 de la clasificación presupuestaria del Estado detallados en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Es recomendable que los sujetos obligados puedan utilizar o adaptarse a los formatos sugeridos por la autoridad reguladora disponibles en el sitio web de la Procuraduría de los Derechos Humanos y que los formatos a publicar en la información de oficio se encuentren en formato editable, lo anterior atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública y con la finalidad de que la información publicada sea accesible y pueda ser utilizada libremente por todas las personas.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-SECAI-
GUATEMALA, C. A.